

**Radicación No.** 110014003007-2022-00423-00

**Accionantes:** DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR Representante Legal de la empresa SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.

**Accionada:** EPS FAMISANAR.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR Representante Legal de la empresa SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., contra EPS FAMISANAR

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 8 de abril del año en curso, radicó Derecho de petición por medio de correo electrónico a Famisanar, y se solicitó el reconocimiento del pago del auxilio de incapacidad a favor de la Sociedad, además, que adicionalmente se solicitó a esa entidad, que se generara la discriminación detallada de los pagos que se fueren a efectuar, indicando cédula de ciudadanía del afiliado, fecha de inicio y fin de incapacidad, valor autorizado y fecha probable de pago, señalando que luego de transcurridos los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo no han contestado, ni afirmativa, ni negativamente la solicitud, por lo que viola el derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política.

## **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR  
Representante Legal de la empresa SOCIEDAD OBJETO ÚNICO  
CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.

**Entidad Accionada:** EPS FAMISANAR.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Adujó puntualmente que se encuentra en el proceso de emisión de oficio motivado debidamente con la respuesta a la petición elevada 08/04/2022 (3030-2022-E- E068136) dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y que, posteriormente notificará al peticionario, punto por punto de manera física y electrónica, por lo que se requiere el otorgamiento de un término razonable que permita materializar lo pedido y dar una solución de fondo a lo solicitado. De tales gestiones, y una vez materializada la notificación de la respuesta, la entidad remitirá al despacho un *"informe de alcance"* en donde se aportarán las pruebas de cumplimiento y se solicitara la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos

fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante la citada petición ante la entidad demandada; en la que solicitaba *“(...) Reconocer el pago del auxilio de incapacidad a favor de la Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus S.A.S. radicada en las instalaciones de la Entidad Prestadora de Salud FAMISANAR EPS el día y que a la fecha no han sido reconocidas económicamente y los relaciono en archivo adjunto como anexo, por un total de \$75.581.543 de pesos. 2. Solicito se genere la discriminación detallada de los pagos que se vayan a efectuar, indicando cédula de ciudadanía del afiliado, fecha de inicio y fin de incapacidad, valor autorizado y fecha probable de pago. ...”*

Igualmente, tenemos que la EPS demandada emitió una respuesta, indicando: (...) *La solución de lo anterior, se requiere el otorgamiento de un término razonable que nos permita materializar lo pedido y dar una solución de fondo a lo solicitado. De tales gestiones, y una vez materializada la notificación de la respuesta, esta entidad remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas de cumplimiento ....”*

En este orden de ideas, en principio se podía inferir que la EPS accionada le dio respuesta a la petición elevada por el demandante, sin embargo, observa el despacho que dentro de los anexos allegados no existe ninguna misiva dirigida al correo electrónico señalado por el señor ANIEL MURGUEITIO ESCOBAR, esto es, no existe prueba fehaciente alguna de que se le haya notificado la respuesta dada a esta sede judicial.

Aunado a ello, tenemos que tampoco señala una fecha exacta o por lo menos aproximadamente en la que va dar respuesta a la petición elevada, simple y llanamente lo hace de manera genéricamente, lo cual resulta reprochable ante los ojos de esta sede judicial, pues si bien es cierto la información solicitada puede conllevar un tiempo razonable, también lo es, que por lo menos en su respuesta debe señalar la data en la que se habrá de suministrar la cual sin lugar a dudas debe ser razonable, para que esta no quede en el limbo lo pretendido y por ende ordenar a la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta frente al derecho de petición y notificándole oportunamente, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR Representante Legal de la empresa SOCIEDAD OBJETO ÚNICO

CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo presentado por el señor DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR, señalándole la data en la que se habrá de suministrar la información, fecha la cual sin lugar a dudas, debe ser razonable, para que lo pretendido no quede en el limbo, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**CUARTO: REMITASE** lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**